

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **2198/2019**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por -----
-----, en contra de la **UNIDAD DE CONTROL SANITARIA DE OBREGON, SONORA, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, -----, demando a la **UNIDAD DE CONTROL SANITARIA DE CIUDAD OBREGON, SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

HECHO.

1.- Que mediante escrito presentado el día -----, promoví Recurso de Inconformidad, en contra de la desproporcionada e ilegal resolución o proveído sancionador No. ----- de fecha -----, ante el C. Titular de la Unidad de Control Sanitaria de Ciudad Obregón, Sonora. Sin embargo, y en forma inexplicable e incluso, apartándose de toda lógica jurídica, la autoridad administrativa, hoy demandada, emitió con fecha -----, procedió a emitir acuerdo, en el que procedió a desechar el referido recurso administrativo, en razón a que de las constancias que obran en el expediente, supuestamente mi representada, no acreditó durante todo el procedimiento administrativo, documento legal alguno para el funcionamiento de la alberca, pretendiendo fundamentar su aberrante conclusión en lo dispuesto por el artículo 443 párrafo segundo y demás relativos de la Ley General de Salud, en relación con lo dispuesto por los artículos 113 y 114 frac. III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Acuerdo que desde luego resulta del todo ilegal e improcedente y por ende violatorio en perjuicio de mi representada de las garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica tutela judicial efectiva y debido proceso, tuteladas por los artículos 1, 14,16 y 17 constitucionales, e incluso los

derechos establecidos en los artículos XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 23 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal y como se desprende de los propios acto impugnados.

En base a lo preceptuado por la fracción VI, del artículo 49, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me permito expresar el siguiente:

CONCEPTO DE NULIDAD.

PRIMERO. - Como ya lo precisé, mediante escrito presentado el día -----, presente Recurso de Inconformidad, en contra de la desproporcionada e ilegal resolución o proveído sancionador No. ----- de fecha -----, ante el C. Titular de la Unidad de Control Sanitaria de Ciudad Obregón, Sonora. Sin embargo, y en forma inexplicable e incluso, apartándose de toda lógica jurídica, la autoridad administrativa, hoy demandada, emitió con fecha -----, acuerdo o auto en el que procedió a desechar el referido recurso administrativo, en razón a que de las constancias que obran en el expediente, supuestamente mi representada, no acredito durante todo el procedimiento administrativo, documento legal alguno para el funcionamiento de la alberca, pretendiendo fundamentar su aberrante conclusión en lo dispuesto por el artículo 443 párrafo segundo y demás relativos de la Ley General de Salud, en relación con lo dispuesto por los artículos 113 y 114 frac. III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Acuerdo que desde luego resulta del todo ilegal e improcedente y por ende violatorio de mis garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica tutela judicial efectiva y debido proceso, tuteladas por los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, e incluso los derechos establecidos en los artículos XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 23 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal y como se desprende de los propios acto impugnados.

En efecto, el acuerdo del -----, dictado dentro de la substanciación del recurso de inconformidad por el C. Jefe de la Unidad de Control Sanitario de Cd. Obregón, Sonora, resulta del todo ilegal e improcedente, y por ende violatorio, como ya lo precise, en perjuicio de mi representada de los principios legalidad, audiencia, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, pues dicha autoridad demandada perdió de vista, que en la propia resolución del día -----, que constituyo el acto recurrido en el recurso de inconformidad, se precisó en el resolutivo cuarto, que en contra de del proveído sancionador procedía promover el recurso de inconformidad en el plazo de quince días hábiles, ante la propia demandada de conformidad con los artículos 438, 439, 440,441 de la Ley General de Salud; 309, 310, 311, 312, de la Ley de Salud para El Estado de Sonora; así como, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 106,108, 109, 111, 112, 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por lo que en mi carácter de representante legal de la empresa, -----, mediante escrito del -----, mismo que fue recepcionado en la oficialía de parte el día ----- siguiente, promoví el referido recurso administrativo en tiempo y forma, sin embargo, y no obstante lo procedente del referido recurso en forma ilegal e improcedente, se dictó el auto impugnado, pretendiendo la

demandada fundamentarlo en el artículo 443 párrafo II de la Ley General de Salud en relación con los artículos 113 y 114 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, preceptos legales que la demandada interpreta en forma total y absolutamente de manera errónea y equivocada, violentado en perjuicio de mi representada los principios constitucionales antes referidos, pues como se desprende de las pruebas documentales públicas y privadas que anexo a la presente demanda, el recurso de inconformidad fue presentado en tiempo y forma, por lo que en ningún momento consentimos la ilegal resolución del ----- . Por otra parte, la demandada para efectos de proceder al ilegal desechamiento del recurso de inconformidad, pretende sin lograrlo, motivar su ilegal auto, aduciendo textualmente lo siguiente "De lo anterior se le informa al promovente el DESECHAMIENTO del presente medio de defensa, en virtud de que Obra en las constancias del presente expediente, que el giro en comento no acredito durante todo el procedimiento administrativo documento legal para el funcionamiento de la alberca". Como podrá advertir esa H. Juzgadora, evidentemente el auto impugnado con la presente demanda, resulta total y absolutamente ilegal, por consecuencia, deberá declararse la nulidad del mismo, para el efecto de que la demandada, admita a trámite el recurso administrativo de inconformidad y resuelva, lo que conforme a derecho proceda, dado que, en la especie, se da el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, pues insisto, el acuerdo de desechamiento, que no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, pues la demanda, no razona conforme a derecho, el porqué considera que el acto recurrido fue consentido por mi representada, lo cual no es así, por el contrario con las pruebas documentales públicas y privadas, se demuestra que el recurso de inconformidad fue presentado en tiempo y forma, si tomamos en cuenta que el proveído sancionador del -----, fue, ciertamente, notificado ilegalmente, el día -----, y no obstante ello, mediante escrito del -----, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de la propia demandada el día -----, tal y como se desprende de los propios escritos que exhibo como medio de prueba, con los que se acredita que el recurso de inconformidad fue presentado en tiempo y forma, por lo que en ningún momento se puede considerar, la aberrante conclusión de la demandada, en el sentido de que la ilegal multa fue consentida en forma expresa, pues sostener lo contrario, implicaría que a mi representada, se le hiciera negatorio su derecho constitucional de acceso a la justicia, en donde se respeten la garantía de legalidad, audiencia y debido proceso, pues así lo exige nuestro estado de derecho, por lo que ante tales evidencias, con la que se demuestra el ilegal proceder de la demandada, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, deberá declararse la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad competente, admita a trámite el recurso administrativo de inconformidad y resuelva en su oportunidad legal, lo que conforme a derecho proceda, dado que, en la especie, se da el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por otra parte, resulta total y absolutamente ilegal el auto de desechamiento del -----, atendiendo a lo establecido en el artículo 314 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

"Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo, debe admitirlo. En el caso de que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede el desechamiento del recurso, emitirá opinión técnica en ese sentido." Pues independientemente de que la autoridad demandada, hubiese considerado, de que existía una supuesta causal de improcedencia, debió únicamente de emitir, en su caso, una opinión estrictamente técnica y remitir el expediente respectivo, a la autoridad competente de la Secretaría de Salud Pública, para que en todo caso, resolviera lo procedente dentro de la substanciación del recurso administrativo de inconformidad, y no desechar de plano el recurso de inconformidad, que promoví en mi carácter de representante legal de la hoy actora, pues incluso, el auto de desechamiento resulta total y absolutamente contradictorio y con una obscuridad tremenda, que invita a la confusión lo que se traduce, en un inseguridad jurídica, al señalarse en el mismo textualmente lo siguiente "substánciese en los términos planteados y una vez integrado el expediente remítase de inmediato el presente recurso a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública, para que continúe su trámite" como podrá advertir esa H. Juzgadora, el acto impugnado resulta total y absolutamente confuso y contradictorio, traduciéndose ello, en perjuicio de mi representada en una inseguridad jurídica absoluta, por lo que resulta más que evidente que el acto del -----, se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, de aquí que resulte procedente que esa H. Juzgadora declare su nulidad, para los efectos legales antes precisados.

Por ser aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencia, me permito transcribirlo:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.-
(SE TRANSCRIBE).-

Por otra parte, esa H. Sala, debe tener muy presente, que con fecha -----, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se configuró la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Con motivo de la reforma aludida, el artículo 1o Constitucional consagra la existencia y protección de derechos humanos en los siguientes términos: (SE TRANSCRIBE)

El primer párrafo, del artículo 10 de la Carta Magna, incorpora como materia de protección por parte del Estado a los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendiéndose por éstas todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión.

El segundo párrafo, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior sienta las bases de dos principios fundamentales que rigen la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos:

- I. El de interpretación conforme, consistente en que dichas normas deberán interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la Carta Magna y los tratados internacionales, en materia de derechos humanos.
- II. Principio pro homine (o pro personae), que conlleva la idea de que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio. Es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos.

El tercer párrafo, del artículo 1o Constitucional sienta la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que evidentemente, la demandada no observa, al dictar el acto recurrido en contravención a las disposiciones legales aplicables, en franca violación a lo establecido en los artículos XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 23 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, violentando en perjuicio de mi representada sus derechos humanos y fundamentales tuteladas por los artículos 1, 8, 14 y 16 constitucionales, por lo que resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, deberá declararse la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad competente, admita a trámite el recurso administrativo de inconformidad y resuelva en su oportunidad legal, lo que conforme a derecho proceda, dado que, en la especie, se da el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por ser aplicable, me permito transcribir la siguiente tesis.

ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU ALCANCE.-
(SE TRANSCRIBE).-

2.- Mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, al advertirse que la demanda contenida se previno a la actora para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara, corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas directamente.

3.- Con fecha once de febrero de dos mil veinte, la C. ----- en su carácter de representante legal de la parte actora, aclaró y amplió la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

4.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día uno de junio de dos mil veintiuno, el C. -----, en su carácter de apoderado legal de SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

I. CONTESTACION DE LOS HECHOS:

1. En cuanto al hecho 1 del escrito de demanda se niega por no ser un hecho propio.

II. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y/O INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se oponen las siguientes excepciones:

1. **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.** Respecto esta excepción se opone por el defecto legal de la que sufre el escrito inicial de demanda como lo expresa en el Primero Agravio a que hace alusión la parte actora referente a que el auto de desechamiento al recurso de Inconformidad resulta del todo ilegal e improcedente y por ende violatorio de sus garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica tutela judicial efectiva y de debido proceso, derivado de lo anterior, y no menos importante resulta el hecho de que y como se observa que es completamente incorrecto este agravio ya que el Jefe de la Unidad de Control Sanitario de Ciudad Obregón, Sonora, al no encontrar el documento que acreditara que el ----- hubiera subsanado la irregularidad por la cual fue sancionado con multa refiriéndose a que dicho establecimiento no cuenta con licencia Sanitaria vigente para el uso de albercas, irregularidades que desde la primera visita de verificación sanitaria se encontraba omiso, no obstante lo anterior, se le otorgo el termino establecido en la ley para que subsanara dicha omisión, y como se podrá observar al momento de realizar la segunda verificación la parte actora es recurrente ya que no exhibió la licencia y por consiguiente se presume que este No cuenta con Licencia Sanitaria Vigente para alberca, por lo que resulta procedente rechazar el recurso de situación, por

lo consiguiente no realizó el trámite administrativo para solicitar la Licencia Sanitaria vigente de la alberca, trámite al que está obligado a cumplir antes de iniciar la apertura al público, gestión que dejó de lado realizando demostrando su apatía al cumplimiento a las normas y leyes sanitarias aplicables, dejando de lado la supervisión y el cumplimiento a la Ley de Salud para el Estado de Sonora y la Norma Técnica para albercas, anomalías que infringe lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, Artículo 158 fracción I que a la letra dice: "En los establecimientos, servicios y actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley, requerirán para su funcionamiento Licencia Sanitaria para el funcionamiento de baños y albercas públicas", artículo 212 que a la letra dice: "Para abrir al servicio público estos establecimientos deberá obtenerse licencia expedida por la autoridad sanitaria correspondiente"; artículo 213 de la citada ley, que establece: "La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes que dicta la Secretaría". Artículo 239 fracción IV, que a la letra dice: Requieren de licencia sanitaria: Fracción IV.- Los baños y albercas públicas; artículo 240, que a la letra dice: "Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento respectivo."

Preceptos que la actora tiene el deber de conocer va que el giro de comercio que desempeña previo a la apertura del mismo se le hace del conocimiento de todos y cada uno de los requisitos para el otorgamiento de la Licencia Sanitaria, por lo que no puede manifestar que desconocía la legislación violada y que se encuentra omiso de su cumplimiento, de tal modo que al no cumplir con los requisitos para la apertura de la alberca lo correcto es que la autoridad sanitaria imponga la multa correspondiente.

2. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. En lo personal y por mi propio derecho interpongo esta segunda excepción que consisten en la falta de legitimación pasiva ad causam y ad procesum para ser demandado en este juicio, en atención a que en su escrito inicial de demanda y a través de los documentos allegados yo en lo personal ni la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública no he figurado en el procedimiento, ni en el recurso administrativo de inconformidad, ni en el auto de desechamiento del referido recurso de inconformidad.

Ahora bien, pudiera alegar infundadamente la actora ----- que el suscrito me encuentro demandado en este juicio por ser el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud Pública, pero ello no es suficiente para legitimarme pasivamente ad causam ni en el proceso como parte demandada toda vez que la actora no manifiesta en el cuerpo del escrito inicial de demanda donde está la participación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no exhibe documento alguno en el cual se me vincule, obligación que debe tener la denunciante de acompañar todos los documentos que acrediten la participación en este caso del suscrito; además de motivar y fundamentar esa participación que pudiera tener la Unidad de Asuntos Jurídicos en este caso.

En consecuencia, resulta inoperante e inatendible lo expuesto por la actora, al señalar al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos como autoridad responsable, pero responsable de que, por lo que deberá declararse improcedente el señalamiento realizado al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud Pública.

OTRAS EXCEPCIONES

Opongo todas las excepciones y defensas que se derivan de este escrito de contestación de demanda y que se expresaron al dar respuesta a los hechos y al derecho, que hayan sido expresadas con un nombre equivocado o que hayan sido expresadas sin nombre, pero que se deriven de lo argumentado anteriormente.

III. PETICION ESPECIAL

ACUSE DE REBELDIA

Se acusa rebeldía a la actora para que no se le admitan otros documentos en que pueda fundar su derecho en la demanda planteada y se le tenga por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se acusa rebeldía a la actora, para el efecto de que no pueda modificar en modo alguno la demanda propuesta.

VI. EN RELACION CON LAS PRUEBAS

Ninguna de las pruebas ofrecidas por la actora, demostrarán la participación del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Tan es así que, por ejemplo, no ofreció copia ni solicitó el cotejo con la original de algún documento en el cual se le vincule en cualquier

proceso del cual solicita se declare nulo el acto emitido por la autoridad, lo que se comprueba que solo pretende confundir a este Tribunal y evadir la sanción impuesta.

Asimismo, solicito se me tenga objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda otorgarles.

6.- El día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el DR. -----
-, en su carácter de apoderado legal de COMISIONADO ESTATAL DE PROTECCION
CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, ORGANO
DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA
DE SALUD PUBLICA, expuso toralmente lo siguiente:

CONTESTACION DE HECHOS:

1. En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.
2. En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.
3. En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de la demanda de la parte actora que se atiende, LO DESCONOZCO POR NO SER UN HECHO PROPIO.

Realizado lo anterior, se procede a dar contestación a los supuestos agravios expresados por la empresa "-----", pues estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes; toda vez que la resolución administrativa impuesta a la hoy actora no viola en su perjuicio como lo manifiesta las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna y por lo mismo tampoco lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la misma, por lo que es falso que los actos de autoridad vengan viciados de origen, así como del todo falso es que en la resolución administrativa en cuestión existan graves y evidentes irregularidades en el proceder de esta autoridad, y por lo mismo son improcedentes todos y cada uno de los puntos de la demanda le presenta la empresa "-----" ante este H. TRIBUNAL.

Por lo que respecta al PRIMERO de los conceptos de violación a que hace alusión la parte actora lo cual es completamente falso, ya que el personal verificador cumple en

su totalidad en la notificación de la resolución; con el Capítulo V denominado DE LAS NOTIFICACIONES de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ya que como puede apreciarse de las constancias se desprende que en fecha -----, el notificador de nombre ----- busco al Representante Legal y/o propietario del negocio, y no siendo posible encontrarlo practico la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio siendo llevada a cabo con el C. -----, quien manifestó ser encargado y quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con numero -----.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, claramente establece que notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente un representante legal por lo cual, de las constancias se desprende que dicha diligencia fue efectuada conforme ley y que dicho notificador se cercioro del domicilio que fuera cierto y correcto por lo cual no existe violación alguna derivada de la notificación que la actora hace referencia.

ARTICULO 43.- (SE TRANSCRIBE).-

Ahora bien, partiendo de que tal y como lo indica la parte actora en su primer agravio que nos ocupa claramente establece que se levantó al margen de ley, por lo que posteriormente en su narrativa de agravios se contradice. Asimismo, si el demandado no hubiera estado de acuerdo en la notificación que se le realizo debió de haber impugnado tal notificación tal y como lo establece el artículo 50 Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Es por ello su Señoría, que se le solicita declarar por improcedente A primer concepto de agravio vertido por la parte actora, pues es claro que es carente e insuficiente, además de no estar basado en la realidad, y que el recurrente solo pretende liberarse de su responsabilidad ante la sociedad y la salud de las personas.

En lo concerniente a lo vertido en el SEGUNDO concepto de violación la parte actora hace referencia a que las resoluciones que se combaten son ilegales por violentar el artículo 16 de nuestra carta magna, al no haberse fundado debidamente la competencia material de la autoridad, esto es, que el Jefe de la Unidad de Control Sanitario de Ciudad Obregón, Sonora, supuestamente no cuenta con competencia y / o facultades expresas en la ley, lo cual es completamente incorrecto; dicho concepto de violación ya que esta

autoridad es competente para realizar las diligencias correspondientes así como todos y cada uno de los actos administrativos que integran el Procedimiento de vigilancia Sanitaria, para tal caso los siguientes artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública:

ARTICULO 25.- (SE TRANSCRIBE).-

ARTICULO 25 Bis.- (SE TRANSCRIBE).-

De lo anterior podemos extraer que si existe un fundamento debidamente señalado en las ordenes de verificación sanitaria correspondientes al presente procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria, por lo cual en ningún momento la autoridad sanitaria se extralimito en su actuar mucho menos que sea ilegal la resolución emitida por el Jefe de Unidad de Control Sanitario particularmente en el primer párrafo precisamente de las mencionadas ordenes de verificación en cuestión; así como en el considerado primero de la resolución que se combate, lo cual se puede corroborar, hay que las mismas son anexadas al presente escrito de contestación de demanda de nulidad. Tal y como se desprende de lo anterior, el Reglamento Interior de la secretaria de Salud Pública se menciona en la orden de verificación, así como en la propia resolución que se combate, señalando textualmente el número y fecha del boletín oficial en que se publicó el propio Reglamento, así como el artículo que le da seguridad jurídica al gobernado. Además de lo anterior se encuentra debidamente señalado el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de sus Facultades en Materia de Control Fomento Sanitario, que celebran la Secretaria de Salud con la participación de la Comisión Federal de Protección contra riesgos Sanitarios y el Estado de Sonora, clausulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, decima primera, decima tercera y decima cuarta, en términos de los Anexos I y II, publicado en el Diario oficial de la Federación el día -----, así como la revisión del presente acuerdo publicada en el diario oficial de la federación el -----.

En principio de cuentas, la Actora omite señalar que las resoluciones dan por finalizado un procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria, que se inicia con una orden de verificación con un objeto y un alcance, para lo cual establece la legislación sanitaria correspondiente que podrán realizarse verificaciones sanitarias a este tipo de establecimientos las cuales van claramente, y legalmente fundamentadas en las ordenes de verificación sanitaria correspondientes al presente procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria, particularmente en el primer párrafo precisamente

de las mencionadas ordenes de verificación en cuestión; así como en el considerando primero de la resolución que se combate, lo cual se puede corroborar, ya que las mismas son anexadas al presente escrito de contestación de demanda de nulidad; tal y como se desprende de lo anterior, el Reglamento interior de la Secretaria de Salud Pública se menciona en la orden de verificación, así como en la propia resolución que se combate, señalando textualmente el número y fecha del Boletín oficial en que se publicó el propio Reglamento, así como el artículo que le da seguridad jurídica al gobernado.

A decir verdad el Reglamento y Acuerdo que hoy en día se encuentran disponibles y que pueden ser consultados por el público en general, entre otras forma, por vía electrónica, y que esta autoridad señaló en el escrito impugnado la fecha de publicación del Diario Oficial de la Federación de cada uno de estos; por lo que resulta inoperante e inatendible lo argumentado por la actora, al señalar una supuesta incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que esta autoridad demandada si dio cumplimiento al fundamentar claramente su actuar, por lo que es falso que se haya dejado en total estado de indefensión a la actora, caso contrario sería que esta autoridad no hubiese fundamentado o no tuviera la facultad, competencia y/o territorialidad de girar órdenes de verificación y por ende emitir resoluciones e imponer sanciones por infracciones a la normatividad sanitaria correspondiente.

En este sentido, para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, contará con el órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, quien con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaria de Salud Pública del Estado de Sonora tiene por objeto ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que le correspondan a la Secretaria en los términos de la Ley de Salud del Estado de Sonora, la Ley General de Salud, así como aquellas que por delegación de facultados le correspondan en base a los Convenios de coordinación que celebre con el Ejecutivo Federal. Lo anterior en correlación con lo establecido en el artículo 25 bis del Reglamento en comento.

En consecuencia queda evidenciado que el Jefe de la Unidad de control Sanitario si fundo debidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada, pues como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud Estatal tiene

competencia para ejercer el Control Sanitario, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan.

De lo anterior podemos deducir que el presente agravio hecho valer por la actora es infundado el concepto de violación, pues al margen de que en el juicio de origen la actora no haya argumentado expresamente la incompetencia de la autoridad demandada, sino la falta de los requisitos de validez del acto administrativo, por no dar a conocer con certeza las facultades con que actuó la autoridad, lo cierto es que las consideraciones emitidas por la Sala juzgadora son suficientes para considerar que la autoridad, Jefe de la Unidad de Control Sanitario dependiente de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora sí fundó y motivó su competencia adecuadamente en ambas resoluciones, por lo que no es correcto lo alegado por la ahora parte actora.

En lo que respecta al TERCER agravio hecho valer por la actora respecto a la resolución -----, señala que le causa agravio el que el Jefe de la Unidad de Control Sanitario Unidad Obregón carezca de competencia y/o facultad expresa en la ley, al respecto manifiesto lo siguiente: En primer término y con fundamento en los artículos 25 fracción III y 25 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública (ahora 26 con la reforma del 28 de Junio de 2021) dichos artículos facultan al Jefe de Unidad de Control Sanitario para el efecto de realizar las funciones de regulación, control y fomento sanitario, tales como llevar a cabo verificaciones sanitarias a establecimientos materia de su competencia, emitiendo órdenes de visita, el dictamen de las actas, emitiendo ordenamientos para que el infractor corrija las anomalías sanitarias detectadas, por lo que debemos entender que la autoridad sanitaria cuenta con facultades expresamente establecidas en un reglamento vigente para el actuar de sus funciones por lo que no es correcto lo alegado por la actora.

ARTICULO 25 BIS.- (SE TRASCRIBE).-

De igual manera la autoridad en todas sus órdenes de verificaciones citas con toda precisión los actos que realiza y su fundamento aplicable, así como el nombre del ordenamiento a realizar dentro del ámbito de su competencia por lo que ese H. Tribunal deberá de desechar de plano el presente agravio hecho valer por la actora pues es claro que es carente e insuficiente además de no estar basado en la realidad, Y que el recurrente solo pretende liberarse de su responsabilidad ante la Sociedad.

Por lo concerniente al CUARTO de los agravios, la actora refiere que la autoridad en éste caso el Jefe de la Unidad de Control Sanitario de Ciudad Obregón, Sonora no tiene competencia plena, la actora falta a la verdad toda vez que como lo expresa la Ley el Jefe de Unidad se encuentra obligado a citar con precisión en los actos que realice, tanto el fundamento como el nombre del ordenamiento en que se contempla la competencia ejercida, lo cual así lo hizo, ya que como éste Tribunal podrá observar en el considerando primero de la resolución que hoy se combate se puede corroborar, que el Jefe de Unidad señala textualmente el número y fecha del Boletín oficial en que se publicó el propio Reglamento, así como el artículo que le da seguridad jurídica al gobernado.

Además de lo anterior se encuentra debidamente señalado en el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de sus Facultades en Materia de Control Fomento Sanitario, que celebran la Secretaria de Salud con la participación de la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Sonora, Cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, décima primera, décima tercera y décima cuarta, en términos de los Anexos I y II, publicado en el Diario oficial de la Federación el día -----, así como la revisión del presente acuerdo publicada en el Diario Oficial de la Federación el -----... el cual la actora hace mal interpretación del mismo ya que si bien es cierto el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud o en su caso, la Directora General de Protección Contra Riesgos Sanitarios podrá designar a los servidores públicos.

En lo que se refiere al QUINTO de los supuestos conceptos de violación, argumenta la actora que en la cédula de notificación mediante la cual se hizo sabedora de la resolución que violó lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, lo cual no es correcto, ya que los verificadores trabajan en la Unidad de Control Sanitario de Ciudad Obregón, por lo que la Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora es la que expide las credenciales de verificadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Sonora.

ARTICULO 266.- (SE TRANSCRIBE).-

De lo anterior podemos extraer que los verificadores adscritos a la COESPRISSON, se encuentran realizando funciones de verificaciones y se encuentran legalmente haciendo la labor de su trabajo cumpliendo con las disposiciones legales aplicables, ya que en la

notificaciones que la actora hace referencia se cumplió cabalmente con lo señalado por los artículos de la Ley de Salud del Estado de Sonora, esto es, se llevaron documentos originales y se realizaron la notificaciones conforme a derecho, cuidando las formalidades esenciales de la ley en todo momento.

Asimismo, y no menos importante en la credencial de cada verificador viene la vigencia de la misma, quien la expide con su firma autógrafa, el año en que se expidió, y cuenta con un QR para que el visitado al momento de la diligencia pueda escanear dicho código de barras y verificar la autenticidad de la credencial del verificador que está practicando la diligencia y cerciorarse que la credencial y/o gafete se encuentra vigente al fin de evitar corrupción.

PETICION ESPECIAL:

ACUSE DE REBELDIA

Se acusa rebeldía a la actora para que no se le admitan otros documentos en que pueda fundar su derecho en la demanda planteada y se le tenga por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se acusa rebeldía a la actora, para el efecto de que no pueda modificar en modo alguno la demanda propuesta.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el diez de abril de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

Como pruebas del actor se admiten las siguientes:

- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 2.- Copia del citatorio de fecha -----.-
- 3.- Copia del citatorio de audiencia de -----.-
- 4.- Copia del citatorio de -----.-
- 5.- Copia de la Resolucion Administrativa numero ----- de -----
-----.-
- 6.- Copia del estrito con firma autografa de -----.-

- 7.- Copia con firma autografa del escrito de -----.-
- 8.- Copia del citatorio de -----.-
- 9.- Copia al carbón de la cédula de notificaciónde -----.-
- 10.- Original del auto de desechamiento de -----.-

Como pruebas del Titutlar de la Unidad de Asuntos Juridicos de la Secretaria de Salud Publica del Estado de Sonora, se admiten las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia certificada del testimonio escritura publica numero ----- volumen 18 de -----, pasada ante la fe de la Licenciada -----, Notaria Publica numero -----.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Como pruebas del comisionado Estatal de Proteccion Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, se admiten las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia fotostatica certificada del expediente administrativo, el cual contiene toda la informacion relacionada con el procedimiento que dio lugar al presente juicio de nulidad.
- 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 4.-LOGICA LEGAL Y HUMANA.-

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, 1°, 2°, 3°, 4° y 13 de la Ley de Justicia Administrativa.

II.- RELACION JURIDICO PROCESAL.- Quedó integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestra el emplazamiento visible a fojas 73 a la 76 del sumario, notificación de este juicio a la autoridad demandada, en los términos en que señalan los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 55, y 58, de la Ley de Justicia Administrativa, actuaciones que cumplieron con las formalidades que previenen los numerales aludidos, lo que se concluye en razón de que la demandada produjo contestación a la demanda, con lo que se estableció la relación jurídico procesal.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia administrativa, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II de la misma Ley, procediendo a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. Es procedente declarar la nulidad para efectos del acuerdo de fecha -----, por contravenir las formalidades legales exigidas y con ello, por contravenir el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos

si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada; así como por violación al debido proceso y la legalidad en perjuicio de la moral actora. En efecto, el acto reclamado establece lo siguiente:

-----Ciudad Obregón, Sonora, a ----- Visto el escrito presentado por la C. -----, quien comparece en su carácter de Representante Legal de la Empresa ----- propietario del establecimiento denominado ALBERCA del -----, ubicado en ----- de esta Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora; escrito presentado en fecha -----, en el cual viene interponiendo Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución Administrativa número -----, notificada el día -----, derivado del procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria, iniciado mediante orden número ----- y acta de verificación número -----, de fecha -----, respectivamente, dirigido al citado establecimiento, mediante la cual se le impone sanción administrativa por la cantidad de ----- de lo anterior se le informa al promovente el DESECHAMIENTO del presente medio de defensa, en virtud de que Obra en las constancias del presente expediente, que el giro en comento no acreditó durante todo el procedimiento administrativo documento legal para el funcionamiento de la alberca; lo anterior con fundamento en los artículos 443 párrafo segundo y demás relativos de la Ley General de Salud, en correlación con lo dispuesto en el artículo 113 y 114 Fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Sustánciese en los términos planteados y una vez integrado el expediente remítase de inmediato el presente recurso a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública, para que continúe su trámite. Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ----- de esta Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora - Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma el MVZ. -----, Jefe de la Unidad de Control Sanitario de Ciudad Obregón, Sonora.”

A fojas de la veinte a la treinta está agregado el escrito, mediante el cual -----, representante legal de la moral -----, promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución o proveído sancionador número ----- de fecha -----, en la que se le impuso sanción pecuniaria por la cantidad de ----- por el Titular de la Unidad de Control Sanitario de

Ciudad Obregón, Sonora, ejerciendo atribuciones de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, donde además de asentar los hechos, hizo valer el concepto de agravio único, haciendo una serie de manifestaciones respecto de la ilegalidad de la resolución reclamada, las cuales estimó aplicables al caso concreto y, que por ello, consideró que la resolución recurrida era susceptible de declararse nula; y del acto impugnado en el presente asunto que ya fue transcrito, se evidencia que no se fundamentó, ni motivo de manera correcta el desechamiento del recurso de inconformidad, pues únicamente se señaló que rechazaba el medio de defensa porque de las constancias del expediente, no se acreditó durante todo el procedimiento administrativo contar con documento legal para el funcionamiento de una alberca, pero sin atender las manifestaciones hechas en el agravio único del escrito relativo al recurso de inconformidad, lo que deviene en falta de fundamentación y motivación, porque no se atendieron las consideraciones respecto de la notificación de la resolución combatida y a la violación a los derechos humanos delatadas, violentando con ello, el derecho de la parte actora, razones éstas, por lo que procede declarar la nulidad del acto reclamado para efectos de que la autoridad estatal deje sin efectos el proveído de ----- y, en su lugar dicte otro, en el que admita el recurso de inconformidad, planteado por -----, en su carácter de representante legal de la empresa ----- y una vez analizado, lo resuelva de manera fundada y motivada.

Resulta conducente a lo antes sostenido, la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 202098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K, Página: 845:

“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.”

En ese mismo sentido resulta procedente citar la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:

Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA; y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de

mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

Atendiendo a los argumentos determinados en esta resolución y con fundamento los artículos 88 fracción III y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“**ARTÍCULO 88.**- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; ...”

“**ARTÍCULO 90.** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad para efectos de la resolución contenida en el proveído de -----, para que en su lugar dicte otro, en el que admita el recurso de inconformidad, planteado por -----, en su carácter de representante legal de la empresa ----- y una vez analizado, lo resuelva de manera fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Es procedente el Juicio de Nulidad promovido por -----, en su carácter de representante legal de la empresa -----, en contra de la resolución contenida en el proveído de -----.

SEGUNDO: Se declara la nulidad para efectos proveído de -----, para que en su lugar dicte otro, en el que admita el recurso de inconformidad, planteado por

-----, en su carácter de representante legal de la empresa -----
----- y una vez analizado, lo resuelva de manera fundada y motivada, por los
razonamientos hechos valer en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el
expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas
Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño,
María del Carmen Arvizu Borquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el
tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos,
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

En cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución
que antecede. – CONSTE.

MESR.

COPIA